

En la misma página y columna, artículo 59, apartado segundo, donde dice: «... se entregará por los...», debe decir: «... se entregarán por los...».

En la misma página, segunda columna, artículo 59, apartado tercero, donde dice: «... los expedientes que procedan...», debe decir: «... los expedientes que procedan...».

En la misma página y columna, artículo 60, apartado primero, donde dice: «... del Organó o dependencia, central o territorial desde...», debe decir: «... del Organó o dependencia, central o territorial desde...». Asimismo, donde dice: «... se dictarán en los términos...», debe decir: «... se dictarán, en los términos...». En el apartado segundo, donde dice: «... no se ha notificado...», debe decir: «... no se ha notificado...». Finalmente, en el apartado cuarto, donde dice: «... Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso...», debe decir: «... Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso...».

En la página 17215, primera columna, artículo 63, apartado primero, donde dice: «... dirigiendo...», debe decir: «... dirigiendo...».

En la misma página, segunda columna, artículo 64, apartado segundo, letra e), donde dice: «... adquisiciones...», debe decir: «... adquisiciones...».

En la página 17216, primera columna, artículo 66, apartado primero, donde dice: «... la autoridad judicial...», debe decir: «... la Autoridad Judicial...». Asimismo, en el apartado segundo, donde dice: «La sanción de la autoridad judicial excluirá...», debe decir: «La sanción de la Autoridad Judicial excluirá...».

En la misma página y columna, artículo 67, apartado primero, donde dice: «... un acta para el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas...», debe decir: «... un acta por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas...».

En la misma página, segunda columna, artículo 71, apartado primero, letra a), donde dice: «... Cuando este...», debe decir: «... Cuando este...».

En la página 17217, primera columna, artículo 71, apartado cuarto, donde dice: «... o de la misma responsabilidad a él exigida...», debe decir: «... o de la misma responsabilidad a él exigida...».

En la misma página y columna, artículo 73, apartado segundo, donde dice: «... incluso los referentes...», debe decir: «... incluso los referentes...».

En la misma página, segunda columna, disposición adicional segunda, donde dice: «... tendrá el carácter de autoridad...», debe decir: «... tendrán el carácter de Autoridad...».

En la misma página y columna, disposición adicional sexta, donde dice: «... e insertando...», debe decir: «... e insertando...».

En la página 17218, primera columna, disposición adicional octava, donde dice: «... se registrará...», debe decir: «... se registrarán...».

## 20689 ORDEN de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías.

Ilustrísimo señor:

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, establecen el criterio de sometimiento al control del Ministerio de Economía y Hacienda de todas las personas físicas y jurídicas, Entidades, organizaciones o profesionales que realizan la actividad aseguradora o actividades directamente relacionadas con el seguro. En este sentido la Ley y el Reglamento institucionalizan oficialmente las actividades de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías que quedan sometidos por primera vez al control del Ministerio de Economía y Hacienda, encomendando al mismo que fije las condiciones que aquéllos han de cumplir para su actuación en el sector de seguros y para la obtención del título correspondiente e inscripción en el Registro Especial, y que establezca el régimen jurídico de su actuación.

En cumplimiento del mandato contenido en los artículos 48 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 133 de su Reglamento, se han efectuado los estudios necesarios para la regulación del régimen de control y actuación de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, primando como criterio

esencial el control administrativo de los profesionales que realizan estas actividades, que ha de ser compatible con un régimen jurídico amplio y flexible, en el que la intervención administrativa no perturbe la agilidad que ha venido demostrando el mercado y, todo ello, contemplando el máximo respeto a los derechos adquiridos.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Del Registro Especial

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto la regulación del control del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, y el establecimiento de las condiciones y el régimen jurídico de su actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros, el Registro Especial de Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, que constará de tres secciones independientes en las que se inscribirá, respectivamente, a los profesionales o Sociedades de cada una de las actividades antes enumeradas que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Orden. El Registro Especial se mantendrá coordinado con los que puedan llevar las Comunidades Autónomas de acuerdo con su normativa.

## CAPITULO II

### De la inscripción de Sociedades

Art. 3.º 1. Podrán constituirse Sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la peritación de seguros, el comisariado de averías o la liquidación de averías, expresiones que habrán de incluirse en la respectiva razón social. Las citadas Sociedades podrán realizar una o varias de las actividades señaladas. Sólo podrán ser socios de tales Empresas profesionales inscritos en el Registro Especial en la especialidad correspondiente o personas físicas o jurídicas que no estén incurso en incompatibilidad, y cuando la Sociedad sea por acciones, éstas serán nominativas.

2. Para su inscripción en el Registro Especial, las Sociedades a que se refiere el apartado anterior deberán remitir solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la escritura de constitución y de los Estatutos sociales, si no estuvieren contenidos en aquella.
- Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, relativa a la relación nominal de socios de la misma y grado de participación económica de cada uno en la Sociedad.
- Relación de Administradores, Directores, Gerentes y Apoderados.
- Justificación documental bastante de la inscripción en el Registro Mercantil de los documentos a que se refieren los apartados anteriores.
- Documentación acreditativa de que el Director técnico de la Sociedad se halla en posesión del título de Perito tasador de seguros, Comisario de averías o Liquidador de averías, en cada caso, y figura inscrito en el Registro Especial.
- Las Sociedades cuyo objeto social sea el comisariado de averías deberán aportar, además, la Memoria a que se refiere el artículo 16, 2.º f), de esta Orden.

3. La resolución favorable de la solicitud dará lugar a la inscripción de la Sociedad en el Registro Especial a que se refiere el artículo anterior, en el apartado de personas jurídicas de las correspondientes secciones o subsecciones reguladas en los artículos 5.º y 14 de la presente Orden. En el Registro Especial se anotará el número de la inscripción, denominación de la Sociedad, domicilio social, fecha de su constitución y relación nominativa de socios, representante legal y Director técnico de la misma y sus modificaciones.

## CAPITULO III

### De los Peritos tasadores de seguros

Art. 4.º *Funciones.*—Corresponde a los Peritos tasadores de seguros el asesoramiento técnico-profesional a los asegurados, a los aseguradores o a terceros, en la evaluación y medidas de prevención de los bienes a asegurar a efectos de tarificación de los riesgos

y en el dictamen sobre la causa de los siniestros cuyo riesgo haya sido asegurado, la valoración de los daños, la apreciación de las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros profesionales por su propia normativa con rango legal o reglamentario.

Art. 5.º *Especialidades.*—La sección primera, Peritos tasadores de seguros del Registro Especial, se desglosará en cuatro subsecciones en función de las siguientes especialidades:

- IRD: De incendios y riesgos diversos.
- VA: De automóviles.
- AG: Agrarios.
- CCS: Consorcio de Compensación de Seguros.

Las tres primeras subsecciones recogerán separadamente las personas físicas y las jurídicas.

Art. 6.º *Exclusividad del ejercicio.*—1. La actividad de Perito tasador de seguros queda reservada con carácter exclusivo y profesional a las personas físicas o jurídicas inscritas en la sección primera del Registro Especial, en su respectiva especialidad.

2. Se prohíbe a cualquier persona física o jurídica no autorizada por esta Orden el ejercicio de dicha actividad.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en la presente Orden:

a) Las actividades de prevención, valoración, peritación o tasación de bienes, patrimonios o daños sufridos por los mismos y las efectuadas de conformidad con el artículo 2.º, c), de la Ley 12/1986, de 1 de abril, cuando el dictamen realizado por el profesional no tenga por finalidad servir de base para la tarificación de los riesgos o la fijación de daños indemnizables con arreglo a un contrato de seguro.

b) Las actividades de peritación o tasación de daños sufridos por las personas físicas o la determinación de su grado de incapacidad o invalidez, aun cuando el dictamen médico emitido sirva de base al asegurador, al asegurado o a ambas partes, para la fijación de la indemnización con arreglo a un contrato de seguro.

c) Las actividades de colaboración especializada y ocasional con un Perito tasador de seguros solicitadas por éste o por quien le designó, con el fin de fundamentar el dictamen pericial para la determinación del importe líquido de la indemnización correspondiente a un siniestro cubierto por un contrato de seguro.

d) La tasación efectuada por el propio asegurado respecto de sus bienes objeto de contrato de seguro con motivo de un siniestro.

Art. 7.º *Título y requisitos para su obtención.*—1. El título de Perito tasador de seguros en cada una de las especialidades a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda. La expedición del título producirá la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

2. Para la obtención del título de las especialidades IRD y VA será preciso:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones que determina el apartado e).

b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Estar en posesión de un título de grado medio o superior de los regulados en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, sobre enseñanzas técnicas, denominaciones de técnicas de grado superior y medio y especialidades de éstos («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero), o título asimilado a éstos. Este requisito no será necesario para los profesionales o empleados de Entidades aseguradoras que ejerzan la peritación de seguros en exclusiva para las mismas, mediante cualquier vínculo laboral o jurídico, en la especialidad VA.

d) Haber superado el periodo de formación en Teoría general, Legislación y Peritación de seguros a través de los cursos de formación en la correspondiente especialidad, que sean homologados a estos efectos por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su defecto, acreditar haber efectuado un periodo de prácticas continuado no inferior a dos años en la especialidad VA y a tres años en la IRD con un Perito tasador de seguros inscrito en la especialidad solicitada.

e) Los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán estar en posesión de los títulos y requisitos exigidos para acceder a la profesión de Perito tasador de seguros en su país de origen o procedencia, o, en su defecto, acreditar haber llevado a cabo el ejercicio efectivo y oficial de dicha actividad en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea durante un periodo de dos años en la especialidad VA o de tres años en la IRD.

f) Dar cumplimiento a lo que establece en el artículo siguiente.

3. Para la obtención del título de las especialidades AG y CCS será preciso cumplir los requisitos establecidos en su legislación específica.

4. No obstante lo dispuesto en el número 2, las personas naturales extranjeras podrán obtener el título de Perito tasador de seguros en iguales condiciones que las españolas. Sin embargo, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que a las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate. No será de aplicación dicho régimen de reciprocidad a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Art. 8.º *Solicitud y documentación.*—1. La solicitud para la obtención del título de Perito tasador de seguros se presentará en el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros, acompañada de los documentos que se indican en el número siguiente. También podrá presentarse en los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o a través de los Colegios, Asociaciones y Organizaciones profesionales a que el solicitante pertenezca.

2. Para acreditar las circunstancias exigidas en el artículo anterior, deberá aportarse por el solicitante:

a) Original o fotocopia legalizada del documento nacional de identidad, o pasaporte en vigor si se tratase de súbdito extranjero.

b) Declaración solemne de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Original o fotocopia legalizada del título o títulos de los reseñados en el número 2, c), del artículo anterior, o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención. Los empleados o profesionales que ejerzan la peritación de seguros en exclusiva para una Entidad aseguradora en la especialidad VA bastará que presenten un certificado de suficiencia emitido por aquélla.

d) Diploma o certificación acreditativa de la superación del curso o de la realización del periodo de prácticas a que se refiere el número 2, d), del artículo anterior.

e) En el supuesto contemplado en el número 2, e), del artículo anterior, el interesado deberá acreditar su titulación o ejercicio efectivo de la profesión y acompañará certificación expedida por la autoridad u Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia que justifique las condiciones de capacidad requeridas para el ejercicio de la profesión en dicho Estado.

f) Las demás personas extranjeras aportarán certificación de la autoridad administrativa que en el país del solicitante ejerza el control de la actividad aseguradora y en la que se haga constar los requisitos que, de hecho y de derecho, se exigen por las autoridades, Colegios o Asociaciones profesionales a los súbditos españoles para obtener el título y para el ejercicio de la profesión en el respectivo territorio. Esta certificación deberá ser verdadera en su contenido y legalizada por la representación consular o diplomática de España en el país de que se trate.

Art. 9.º *Cursos de formación.*—1. Los cursos de formación a que se refiere el número 2, d), del artículo 7.º podrán ser organizados por cualesquiera Colegios, Asociaciones o Centros docentes universitarios, públicos o privados. Para su homologación por el Ministerio de Economía y Hacienda será preciso la presentación de la correspondiente solicitud al mismo, acompañando el programa de materias y Memoria explicativa de la estructura del curso.

2. Los cursos de formación para la especialidad VA tendrán una duración mínima de tres meses y un mínimo de cien horas lectivas. Para la especialidad IRD, la duración mínima será de seis meses y doscientas horas lectivas. En ambos supuestos, los cursos se impartirán en presencia, se exigirá asiduidad en la asistencia y, en los impartidos por Centros privados, intervendrá el Ministerio de Economía y Hacienda en la calificación del examen final, a través de un representante.

Art. 10. *Resolución y registro de títulos.*—La resolución favorable de la solicitud dará lugar a la expedición del título, que se inscribirá en el Registro Especial a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, sección primera, Peritos tasadores de seguros, subsección correspondiente a la especialidad solicitada, anotándose el número de la inscripción, nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o del pasaporte del interesado y, en su caso, su condición de dependencia de una Entidad aseguradora en la especialidad VA. La resolución se notificará al interesado y se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda».

Art. 11. *Ejercicio de la profesión.*—1. Para ejercer la profesión de Perito tasador de seguros será preciso estar en posesión del título correspondiente inscrito en el Registro Especial, no estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley 33/1984, de 2 de agosto; Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, y en la presente Orden.

2. Los Peritos tasadores de seguros deberán hacer constar su especialidad y número de su inscripción en el Registro Especial precedido de las siglas de aquélla, en cuantos documentos deban suscribir en el ejercicio de su actividad profesional. Los Peritos tasadores de seguros que se hallen en posesión de uno o más de los títulos a que se refiere el artículo 7.º, 2, c), de esta Orden podrán utilizar la denominación de Diplomados en el ejercicio de su profesión.

3. En la especialidad VA los Peritos tasadores de seguros dependientes de una Entidad aseguradora que obtengan el título e inscripción en el Registro Especial mediante la aportación del certificado de suficiencia a que se refiere el artículo 8.º, 2, c), causarán baja en el Registro Especial cuando cese su vinculación a la citada Entidad, salvo que justifiquen haber pasado al servicio exclusivo de otra Entidad aseguradora, o reunir los requisitos exigidos a los demás Peritos tasadores por el artículo 7.º de esta Orden.

Las Entidades aseguradoras quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de Seguros las altas y bajas de Peritos tasadores que actúen para su servicio exclusivo en la especialidad VA.

4. Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ejercer en España la actividad de Perito tasador de seguros con los mismos requisitos que las españolas, siendo de aplicación el principio de reciprocidad contenido en el artículo 7.º, 4, de la presente Orden, salvo para los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Art. 12. *Incompatibilidades.*-1. No podrán ejercer la profesión de Perito tasador de seguros, por sí o por persona interpuesta, quienes desempeñen cargo o empleo público o privado cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la elección de Perito tasador de seguros.

2. No podrán ejercer la profesión de Perito tasador de seguros los Agentes, Subagentes y Corredores de seguros y reaseguros.

3. Asimismo, es incompatible la actividad de peritación de seguros con las actividades de construcción o reconstrucción de bienes susceptibles de ser objeto de un contrato de seguro. Dicha incompatibilidad afectará tanto a las personas físicas, propietarios de Empresas individuales como a los socios, Gerente o empleados de Sociedades de construcción, reparación o reconstrucción de bienes.

4. No podrán ser socios mayoritarios ni ostentar el dominio por cualquier otro medio de una Sociedad de peritación de seguros las personas a que se refieren los apartados anteriores, así como las Sociedades de agencias de seguros, de reaseguros, Entidades reaseguradoras y Sociedades cuyo objeto social principal sea el que figura en el apartado 3 precedente.

5. Será incompatible la actividad de peritación de seguros con carácter independiente y, en consecuencia, tampoco podrán actuar como Peritos terceros las siguientes personas:

a) Las que ostenten cargos de Administradores, Delegados, Directores, Gerentes, Apoderados generales o ejerzan bajo cualquier otro título la dirección de una Entidad aseguradora o reaseguradora.

b) Los profesionales o empleados que ejerzan la peritación de seguros en la especialidad VA en exclusiva para una Entidad aseguradora acreditada en el momento de su inscripción mediante el correspondiente certificado de suficiencia.

c) Las Sociedades de peritación de seguros cuyo socio mayoritario, directa o indirectamente, sea una Entidad aseguradora o alguna de las personas a que se refiere la letra a) anterior.

6. Cualquier duda que surja en materia de incompatibilidades será resuelta por la Dirección General de Seguros mediante expediente en el que será parte el interesado.

#### CAPITULO IV

##### De los Comisarios de averías

Art. 13. *Funciones.*-Corresponde a los Comisarios de averías, en el ámbito de los ramos de transportes (marítimo, terrestre y aéreo) la constatación de las averías de cascos y mercancías, la determinación de sus causas y su evaluación y certificación; asimismo podrán representar o asesorar profesionalmente a los asegurados, aseguradores o terceros en las operaciones de salvamento, de liquidación de los siniestros o de prevención de los riesgos.

Art. 14. *Registro Especial. Exclusividad de ejercicio.*-1. La actividad de Comisario de averías queda reservada con carácter exclusivo y profesional a las personas físicas o jurídicas inscritas en la sección segunda del Registro Especial. En la citada sección se inscribirán separadamente las personas físicas y jurídicas.

2. Se prohíbe a cualquier persona física o jurídica no autorizada por esta Orden el ejercicio de dicha actividad.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en la presente Orden los empleados o mandatarios incluidos en la organización de un Comisario de averías debidamente inscrito en el Registro Especial.

Art. 15. *Título y requisitos para su obtención.*-1. El título de Comisario de averías será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda. La expedición del título producirá la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

2. Para la obtención del título de Comisario de averías será preciso:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones que determina el apartado e).

b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Estar en posesión de un título de diplomado o licenciado universitario o de un título de grado medio o superior de los regulados en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, sobre enseñanzas técnicas y asimilados. Este requisito no será necesario para los profesionales o empleados de Entidades aseguradoras que ejerzan el Comisariado de averías en exclusiva para las mismas mediante cualquier vínculo laboral o jurídico.

d) Haber superado el periodo de formación en Teoría general y Legislación de seguros de transportes, así como en comisariado de averías, a través de los cursos de formación que sean homologados a estos efectos por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su defecto, acreditar haber efectuado un periodo de prácticas no inferior a cinco años con un Comisario de averías inscrito en el Registro Especial.

e) Los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán estar en posesión de los títulos y requisitos exigidos para acceder a la profesión de Comisario de averías en el país de origen o procedencia o, en su defecto, acreditar haber llevado a cabo el ejercicio efectivo y oficial de dicha actividad en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea durante un periodo de cinco años.

f) Justificar fehacientemente disponer de local abierto al público y de medios personales y materiales para el correcto y completo cumplimiento de todas las funciones a que se refiere el artículo 13 de esta Orden.

g) Dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo siguiente.

3. Es aplicable a la actividad de Comisario de averías lo establecido en el artículo 7.º, 4, de la presente Orden.

Art. 16. *Solicitud y documentación.*-1. La solicitud para la obtención del título de Comisario de averías se presentará en el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros, acompañada de los documentos que se indican en el número siguiente. También podrá presentarse en los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo o a través de los Colegios, Asociaciones u Organismos profesionales a que el solicitante pertenezca.

2. Para acreditar las circunstancias exigidas en el artículo anterior deberá aportarse por el solicitante:

a) Original o fotocopia legalizada del documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, si se tratase de súbdito extranjero.

b) Declaración solemne de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Original o fotocopia legalizada del título de los reseñados en el número 2, c), del artículo anterior, o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención. Los empleados o profesionales que ejerzan el comisariado de averías en exclusiva para una Entidad aseguradora, bastará que presenten un certificado de suficiencia emitido por aquélla.

d) Diploma o certificación acreditativa de la superación del curso o de la realización del periodo de prácticas a que se refiere el número 2, d), del artículo anterior.

e) En el supuesto contemplado en el número 2, e), del artículo anterior, el interesado deberá acreditar su titulación o ejercicio efectivo de la profesión y acompañará certificación expedida por la autoridad u Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia que justifique las condiciones de capacidad requeridas para el ejercicio de la profesión en dicho Estado.

f) Memoria explicativa detallada y documentada de la organización que servirá de base para la prestación de los servicios, con especificación de los medios materiales y descripción de la cualificación profesional de los empleados y colaboradores.

g) Las demás personas extranjeras aportarán la certificación a que se refiere el artículo 8.º, 2, f).

Art. 17. *Cursos de formación.*-Los cursos de formación para Comisarios de averías deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Orden y su duración mínima será de seis meses y doscientas horas lectivas.

Art. 18. *Resolución y registro de títulos.*-La resolución favorable de la solicitud dará lugar a la expedición del título, que se

inscribirá en el Registro Especial a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, sección segunda, Comisarios de averías, anotándose el número de la inscripción, nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o del pasaporte del interesado y, en su caso, su condición de dependencia de una Entidad aseguradora. La resolución se notificará al interesado y se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda».

Art. 19. *Ejercicio de la profesión.*-1. Para ejercer la profesión de Comisario de averías será preciso estar en posesión del título correspondiente inscrito en el Registro Especial, no estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley 33/1984, de 2 de agosto; Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, y en la presente Orden.

2. Los Comisarios de averías deberán hacer constar su número de inscripción en el Registro Especial precedido de las siglas C. A. en cuantos documentos deban suscribir en el ejercicio de su actividad profesional.

3. Los Comisarios de averías dependientes de una Entidad aseguradora que obtengan el título e inscripción en el Registro Especial mediante la aportación del certificado de suficiencia a que se refiere el artículo 16, 2, c), causarán baja en el Registro Especial cuando cese su vinculación a la citada entidad, salvo que justifiquen haber pasado al servicio exclusivo de otra entidad aseguradora, o reunir los requisitos exigidos a los demás Comisarios de averías por el artículo 15 de esta Orden. Las Entidades aseguradoras quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de Seguros las altas y bajas de Comisarios de averías que actúen para su servicio exclusivo.

4. Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ejercer en España la actividad de Comisarios de averías con los mismos requisitos que las españolas, siendo de aplicación el principio de reciprocidad contenido en el artículo 7.º, 4, de la presente Orden, salvo para los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Art. 20. *Incompatibilidades.*-Además de las incompatibilidades que para los Peritos tasadores de seguros establece el artículo 12, la actividad de Comisario de averías será incompatible con las actividades de armadores y consignatarios de buques, agencias de aduanas y transporte o comercio marítimo, terrestre, fluvial o aéreo

## CAPITULO V

### De los Liquidadores de averías

Art. 21. *Funciones.*-Corresponde a los Liquidadores de averías la realización profesional de las operaciones de liquidación de las averías gruesas o comunes, por encargo de los interesados en el buque, las mercancías o los fletes asegurados, de los aseguradores de los mismos o de terceros; también podrán intervenir en la liquidación de las averías simples o particulares.

Art. 22. *Registro Especial. Exclusividad de ejercicio.*-1. La actividad de Liquidadores de averías queda reservada con carácter exclusivo y profesional a las personas físicas o jurídicas inscritas en la sección tercera del Registro Especial.

2. Se prohíbe a cualquier persona física o jurídica no autorizada por esta Orden el ejercicio de dicha actividad.

Art. 23. *Título y requisitos para su obtención.*-1. El título de Liquidador de averías será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda. La expedición del título producirá la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

2. Para la obtención del título de Liquidador de averías será preciso:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones que determina el apartado d).

b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o, en su defecto, acreditar haber efectuado un periodo de prácticas no inferior a tres años con un Liquidador de averías inscrito en el Registro Especial. Estos requisitos no serán necesarios para los profesionales o empleados que ejerzan la liquidación de averías en exclusiva para las mismas, mediante cualquier vínculo laboral o jurídico.

d) Los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán estar en posesión de los títulos y requisitos exigidos para acceder a la profesión de Liquidador de averías en el país de origen o procedencia o, en su defecto, acreditar haber llevado a cabo el ejercicio efectivo y oficial de dicha actividad en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea durante un periodo de tres años.

e) Dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo siguiente.

3. Es aplicable a la actividad de Liquidadores de averías lo establecido en el artículo 7.º, 4, de la presente Orden.

Art. 24. *Solicitud y documentación.*-1. La solicitud para la obtención del título de Liquidador de averías se presentará en el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros, acompañada de los documentos que se indican en el número siguiente. También podrá presentarse en los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o a través de los Colegios, Asociaciones u Organismos profesionales a que el solicitante pertenezca.

2. Para acreditar las circunstancias exigidas en el artículo anterior, deben aportarse por el solicitante:

a) Original o fotocopia legalizada del documento nacional de identidad o pasaporte en vigor, si se tratase de súbdito extranjero.

b) Declaración solemne de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Original o fotocopia legalizada del título reseñado en el número 2, c), del artículo anterior, o, en su defecto, certificación acreditativa de la realización del periodo de prácticas a que el mismo se refiere.

Los empleados o profesionales que ejerzan la liquidación de averías en exclusiva para una Entidad aseguradora, bastará que presenten un certificado de suficiencia emitido por aquella.

d) En el supuesto contemplado en el número 2, d), del artículo anterior, el interesado deberá acreditar su titulación o ejercicio efectivo de la profesión y acompañar certificación expedida por la autoridad u Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia, que justifique las condiciones de capacidad requeridas para el ejercicio de la profesión en dicho Estado.

e) Las demás personas extranjeras aportarán la certificación establecida en el artículo 8.º, 2, f), de esta Orden.

Art. 25. *Resolución y registro de títulos.*-La resolución favorable de la solicitud dará lugar a la expedición del título que se inscribirá en el Registro Especial a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, sección tercera, Liquidadores de averías, anotándose el número de la inscripción, nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o del pasaporte del interesado y, en su caso, su condición de dependencia de una Entidad aseguradora. La resolución se notificará al interesado y se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda».

Art. 26. *Ejercicio de la profesión.*-1. Para ejercer la profesión de Liquidador de averías será preciso estar en posesión del título correspondiente inscrito en el Registro Especial, no estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley 33/1984, de 2 de agosto; Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, y en la presente Orden.

2. Los Liquidadores de averías deberán hacer constar su número de inscripción en el Registro Especial precedido de las siglas L. A. en cuantos documentos deban suscribir en el ejercicio de su actividad profesional.

3. Los Liquidadores de averías dependientes de una Entidad aseguradora que obtengan el título e inscripción en el Registro Especial mediante la aportación del certificado de suficiencia a que se refiere el artículo 24, 2, c), causarán baja en el Registro Especial cuando cese su vinculación a la citada Entidad, salvo que justifiquen haber pasado al servicio exclusivo de otra entidad aseguradora, o reunir los requisitos exigidos a los demás Liquidadores de averías por el artículo 23 de esta Orden. Las entidades aseguradoras quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de Seguros las altas y bajas de Liquidadores de averías que actúen para su servicio exclusivo.

4. Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ejercer en España la actividad de Liquidador de averías con los mismos requisitos que las españolas, siendo de aplicación el principio de reciprocidad contenido en el artículo 7.º, 4, de la presente Orden, salvo para los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Art. 27. *Incompatibilidades.*-Serán de aplicación al ejercicio de la profesión de Liquidador de averías, las incompatibilidades señaladas en los artículos 12 y 20 de esta Orden, para los Peritos tasadores de seguros y Comisarios de averías, respectivamente.

## CAPITULO VI

### Normas generales

Art. 28. *Infracciones, sanciones e inspección.*-Es de aplicación para las actividades de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, el régimen administrativo disciplinario y de control por inspección establecido en los artículos 43 a 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 121 a 131 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 29. *Organizaciones profesionales.*—Los Peritos tasadores de seguros, los Comisarios de averías y los Liquidadores de averías podrán asociarse en organizaciones profesionales o empresariales, que se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Dichas organizaciones colaborarán a la acción administrativa en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley y 132 del Reglamento.

Art. 30. *Competencia de las Comunidades Autónomas.*—La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refieren los artículos 39.2 y 48.3 de la Ley y 117 de su Reglamento, se entenderá circunscrita, en cuanto a los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, a aquellos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limiten exclusivamente al territorio de una Comunidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Orden vinieran ejerciendo la profesión de Peritos tasadores de seguros, podrán continuar ejerciendo la misma y obtener el correspondiente título y la inscripción en el Registro Especial, siempre que presenten solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros), antes del día 1 de enero de 1988 y acrediten el ejercicio de la actividad en los plazos que constan a continuación, mediante la presentación de los siguientes documentos justificativos:

1. Los Peritos tasadores de seguros, especialidades VA e IRD que se encuentren en posesión de alguno de los títulos exigidos en el artículo 7.º, 2, c) de esta Orden y se hallasen ejerciendo la profesión a la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, junto con los documentos a que se refiere el artículo 8.º, 2, a), b), c), e) y f), presentarán la siguiente documentación acreditativa:

Alta en la Licencia Fiscal bajo epígrafes adecuados o certificación justificativa de ser miembro de la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros.

Certificación expedida por entidades aseguradoras, asegurados o Peritos que cumplan los requisitos exigidos por esta Orden, y acreditativa de los siniestros y ramos de seguros en los que el solicitante ha levantado dictamen pericial de tasación de daños por designación de aquéllos. Para la obtención del título de cada especialidad será preciso que de las certificaciones y documentaciones aportadas se desprenda el ejercicio continuado y no esporádico de la actividad de Perito tasador de seguros desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los Peritos tasadores de seguros a que se refiere el apartado anterior que acreditaran el ejercicio de la profesión con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, pero con anterioridad a la de la presente Orden, junto con los requisitos anteriores deberán acreditar haber superado antes de 1 de enero de 1988 uno de los cursos de formación que se homologuen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los Peritos tasadores de Seguros, especialidad VA que no se encuentren en posesión de alguno de los títulos exigidos en el artículo 7.º, 2, c), de esta Orden y se hallasen ejerciendo la profesión a la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, podrán solicitar su inscripción en dicha especialidad acompañando el resto de la documentación a que se refiere el apartado 1 anterior. Aquellos que acrediten el ejercicio de la profesión con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pero con anterioridad a la de la presente Orden, junto con los requisitos anteriores, deberán acreditar haber superado antes de 1 de enero de 1988 uno de los cursos de formación que se homologuen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Los Peritos tasadores de seguros, especialidad IRD, que no se encuentren en posesión de alguno de los títulos exigidos en el artículo 7.º, 2, c), de esta Orden, y se hallasen ejerciendo la profesión con antelación en tres años a la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, podrán solicitar su inscripción en dicha especialidad acompañando el resto de la documentación a que se refiere el apartado 1 anterior. Aquellos que acrediten el ejercicio de la profesión con posterioridad al citado plazo, pero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, junto con los requisitos anteriores, deberán acreditar haber superado antes de 1 de enero de 1988 uno de los cursos de formación que se homologuen por el Ministerio de Economía y Hacienda. Los demás Peritos tasadores que no encuentren en alguna de las situaciones anteriores y acrediten el ejercicio de la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden podrán solicitar su inscripción en la especialidad VA, acreditando, además de los requisitos anteriores, haber superado antes del 1 de enero de 1988, uno de los cursos de formación que se homologuen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Para los empleados o profesionales que vinieran ejerciendo la peritación de seguros en la especialidad V. A., en exclusiva para una Entidad aseguradora, será de aplicación el régimen transitorio establecido en los apartados 1 y 2 precedentes, debiendo remitir el certificado de suficiencia emitido por la Entidad aseguradora a que se refiere el artículo 8.º, 2, c) de esta Orden.

6. Las personas a que se refieren los apartados anteriores, que en 1 de enero de 1988 no hubiesen cumplido los requisitos exigidos para su inscripción, no podrán continuar ejerciendo la profesión de Perito tasador de seguros, quedando sometidas al régimen general del artículo 7.º de esta Orden para la obtención del título e inscripción en el Registro Especial.

7. Los Peritos del Consorcio de Compensación de Seguros obtendrán el título e inscripción en el Registro Especial correspondiente a su especialidad, mediante certificación de dicho organismo acreditativa de su situación de activo en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden. Dichos Peritos estarán sometidos al régimen general de condiciones para la inscripción en las demás especialidades y causarán baja en la especialidad CCS del Registro Especial en el momento en que cese su vinculación al Consorcio de Compensación de Seguros.

8. Los profesionales que a la entrada en vigor de la presente Orden vinieran ejerciendo la actividad de Perito tasador de seguros en las modalidades de seguros agrarios, podrán solicitar su inscripción en el Registro Especial en la especialidad AG, acompañando certificación de la «Agrupación Española de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», acreditativa de aquella actividad, ello sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación específica sobre seguros agrarios combinados.

Segunda.—Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Orden vinieran ejerciendo la profesión de Comisarios de averías o Liquidadores de averías, podrán continuar ejerciendo la misma y obtener el correspondiente título y la inscripción en el Registro Especial, siempre que presenten solicitud antes del día 1 de enero de 1988 ante el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros) y acrediten el ejercicio de la actividad en los plazos y con los documentos que figuran a continuación:

1. Comisarios de averías:

a) Junto con los documentos a que se refiere el artículo 16, 2, a), b), c), e), f) y g), presentarán la siguiente documentación acreditativa del ejercicio de la profesión a la entrada en vigor de la Ley 33/1984:

Alta en la Licencia Fiscal bajo epígrafes adecuados.

Certificación descriptiva de Entidad aseguradora, asegurados o Comisarios de averías que cumplan los requisitos exigidos por esta Orden y acreditativa de la actividad continuada del solicitante como Comisario de averías, desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b) Los Comisarios de averías que acreditaran el ejercicio de la profesión con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pero con anterioridad a la de la presente Orden, junto con los requisitos anteriores deberán acreditar haber superado antes de 1 de enero de 1988 uno de los cursos de formación que se homologuen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Aquellos profesionales que no se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 15, 2, c), de esta Orden, junto con la solicitud deberán remitir el resto de la documentación a que se refiere el apartado anterior, demostrando el ejercicio de la actividad con una antelación de tres años a la entrada en vigor de la Ley.

2. Liquidadores de averías:

Aquellos profesionales que no se encuentren en posesión del título de Licenciado en Derecho o no ejerzan la liquidación de averías en exclusiva para una Entidad aseguradora, junto con los documentos a que se refiere el artículo 24, 2, a), b), d) y e), presentarán certificación de la Asociación Española de Liquidadores de averías, acreditativa de su condición de miembro de la misma, a la entrada en vigor de la Ley 33/1984.

3. Las personas a que se refieren los apartados precedentes que en 1 de enero de 1988 no hubiesen cumplido los requisitos exigidos para su inscripción, no podrán continuar ejerciendo la profesión de Comisarios de averías o Liquidadores de averías, quedando sometidas al régimen general de los artículos 15 y 23 de esta Orden, respectivamente, para la obtención del título e inscripción en el Registro Especial.

Tercera.—1. Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 33/1984 vinieran ejerciendo la actividad de Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías o Liquidadores de averías, podrán solicitar su inscripción en el Registro Especial

siempre que presenten solicitud antes del 1 de enero de 1988, ante el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros), acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la escritura de constitución, de las modificaciones posteriores y de los Estatutos sociales, si no estuvieren contenidos en aquélla.
- b) Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, relativa a la relación nominal de socios de la misma y grado de participación económica de cada uno en la Sociedad.
- c) Relación de Administradores, Directores, Gerentes y Apoderados en la fecha de la entrada en vigor de la Ley y modificaciones posteriores.
- d) Justificación documental bastante de la inscripción en el Registro Mercantil de los documentos a que se refieren los apartados anteriores.

2. Los Directores técnicos de las citadas Sociedades deberán acreditar, en igual plazo, la posesión del título de Perito tasador de seguros, Comisario de Averías o Liquidador de Averías, en cada caso, y la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**20690** *ORDEN de 28 de julio de 1986 por la que se determina la composición y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció la supresión de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y creó el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, como Organismo autónomo que asume la totalidad de las funciones de los suprimidos Consorcios.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, determina que para el cumplimiento de sus funciones el Centro se estructura en Servicios Centrales y Periféricos, constituidos estos últimos por los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y las Gerencias Territoriales, que junto con las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, integran la Administración Territorial de la Hacienda Pública, según establece el artículo 1.º de la Orden de 12 de agosto de 1985.

En consecuencia, se hace necesario regular determinados aspectos de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de forma que puedan desarrollar, en su ámbito territorial, las funciones asignadas al Organismo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 12.5 y 13.3 y la disposición final segunda del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha dispuesto:

#### I. *Ámbito territorial de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria*

1. Para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria cuenta, como norma general, con un Servicio Periférico en cada provincia, sobre cuyo territorio desarrolla sus competencias, excluyendo Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

2. La norma general señalada en el epígrafe anterior tiene las excepciones siguientes:

a) Los Servicios Periféricos de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Melilla y Ceuta, tienen el ámbito territorial correspondiente a sus Delegaciones de Hacienda.

b) Asimismo, existen dos Servicios Periféricos, que desarrollan sus competencias, uno sobre la capital y otro sobre el resto del territorio, en las siguientes provincias: Alicante, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

c) En Barcelona existen dos Servicios Periféricos, uno con competencia sobre los municipios que integran la Corporación del Área Metropolitana y otro que la ostenta sobre las restantes Entidades municipales de la provincia.

#### II. *Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria*

3. Los Consejos Territoriales están presididos por el Delegado de Hacienda, dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, salvo en los de Madrid-capital y Área Metropolitana de Barcelona, en los que serán Presidentes, respectivamente, los Alcaldes de Madrid y Barcelona. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente éste será sustituido por quien reglamentariamente lo sea, en idéntico supuesto, en el cargo que determina su condición.

4. Los Consejos Territoriales están formados paritariamente por representantes de la Hacienda estatal y de los Ayuntamientos existentes en su área.

5. Corresponde a la Hacienda estatal la designación de los siguientes miembros del Consejo:

a) Dos representantes de la Delegación de Hacienda correspondiente, que tendrán preferentemente categoría de Subdelegados o, en su caso, y por este orden: El Jefe de la Dependencia de la Inspección de Hacienda o el Jefe de la Dependencia de Informática de la Delegación de Hacienda.

b) Dos representantes nombrados por el Delegado de Hacienda Especial entre los funcionarios de la Delegación de Hacienda Especial o de la Delegación de Hacienda con categoría, preferentemente, de Jefes de Dependencia.

c) También formará parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-capital y Barcelona-Área Metropolitana, un quinto representante de la Delegación de Hacienda, en el orden señalado en el párrafo a).

6. En general, corresponde a las Corporaciones Municipales la designación de los siguientes miembros del Consejo:

a) Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

b) Cuatro representantes más designados según el procedimiento que se señala:

Primero.—Los municipios de dividirá en tres secciones según su capacidad de población real: La primera sección comprenderá a los municipios de hasta 5.000 habitantes, inclusive; la segunda estará integrada por municipios cuya población esté comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, y la tercera sección agrupará a los municipios de más de 20.000 habitantes.

Segundo.—Cada Ayuntamiento comunicará al Delegado de Hacienda el nombre de otros tres de su sección, excluidos el de la capital de la provincia, a los que vota para que le representen en el Consejo Territorial.

Tercero.—Por mayoría de votos obtenidos se elegirán los cuatro Ayuntamientos, dos por la primera sección y uno por las secciones segunda y tercera, respectivamente, que ostentarán la representación de las demás Corporaciones.

Cuarto.—Los Ayuntamientos así elegidos designarán la persona que, en su representación, formará parte del Consejo Territorial.

Cuando un Consejo no incluya el Ayuntamiento de la capital de la provincia, por la sección tercera se elegirán dos Ayuntamientos en lugar de uno, a los efectos prevenidos en el apartado b) anterior.

7. La representación municipal en el Consejo Territorial de Madrid-capital, presidido por el Alcalde, está formada, además, por cuatro vocales designados por el Ayuntamiento.

8. La representación municipal en el Consejo Territorial del Área Metropolitana de Barcelona, presidido por el Alcalde de Barcelona, está formada, además, por dos Vocales designados por el Ayuntamiento de Barcelona y dos representantes de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

9. La representación municipal en los Consejos Territoriales, exclusivamente de capitales de provincia y de Ceuta y Melilla, está formada por cinco representantes de los Ayuntamientos respectivos.

10. La representación municipal en los Consejos Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo, está formada por cuatro representantes de los Ayuntamientos respectivos y un representante de los Ayuntamientos de su demarcación, excluido el de la sede del Consejo.

11. La totalidad de representantes de las Corporaciones Municipales serán renovados antes del transcurso de los cuatro meses siguientes de la celebración de elecciones municipales, por el procedimiento señalado en el artículo 6, en su caso. Transitoriamente y hasta que se celebren las primeras elecciones municipales, los representantes de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, seguirán siendo los actuales representantes de Ayuntamientos en los anteriores Consejos de Dirección.

12. También forman parte del Consejo Territorial, con voz, pero sin voto, el Gerente, los Jefes de las Áreas de Catastro e Inspección de Rústica y Urbana y el Jefe del Área o Servicio de Gestión.